

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez. Se presenta para su proveer.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>680014003018-2018-00751-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EPIFANIA BARRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANYI PAOLA TELLEZ DIAZ RUBIELA TÉLLEZ DIAZ</b>

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el suscrito a resolver sobre las excepciones previas y nulidad propuesta por el Curador Ad Litem de la demanda RUBIELA TÉLLEZ DIAZ por las siguientes razones:

#### DE LA SOLICITUD

La accionante solicita se declare la NULIDAD por INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES conforme a lo indicado en el numeral 5° del artículo 100 y artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso al considerar que hay indebida notificación del auto admisorio de la demanda RUBIELA TELLEZ DÍAZ.

#### CONSIDERACIONES

El principio de legalidad consagrado en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política respalda la función de las nulidades propuestas por las partes dentro de los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, por lo anterior y dada la relevancia de este principio rector de las actuaciones de los jueces con el fin de garantizar el debido proceso, el ordenamiento que rige los procedimientos civiles estableció las causales expresas y típicas de la procedencia de las causales de nulidad procesal en concordancia con la norma constitucional, sin lugar a analogías al momento de decretarlas .

Así pues la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 22 de 1974<sup>1</sup> que aun encuentra su vigencia decreto lo siguiente:

*"y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son*

<sup>1</sup> Sentencia Sala de Casación Civil del 22 de noviembre de 1954.

*pus limitativos, y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.”*

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido que el carácter taxativo y restringido de las nulidades obedece a los principios constitucionales de seguridad jurídica y celeridad procesal:

*“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado <sup>2</sup>han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”*

Por lo anterior, el papel del director del proceso en pro de dar cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales para preservar la seguridad jurídica y el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, no le es permitido interpretar y considerar como nulos los actos diversos a los que taxativamente están expresados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

### **SOBRE EL CASO EN CONCRETO**

En lo que respecta a la solicitud de nulidad tal como ha sido propuesta por el apoderado de la parte demandada se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad, dadas las siguientes condiciones.

Primeramente, es importante señalar que el las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso específicamente el numeral 8 que indica:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”*

De ahí que, las notificaciones de las actuaciones dentro de los procesos judiciales a las partes, consiste es un canal de comunicación e información que ofrece una garantía al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa de los sujetos procesales. Por ende goza de una especial protección constitucional que rige la normatividad civil, resaltando la figura de los incidentes para la materialización del principio de legalidad que rige las actuaciones judiciales.

Es así, como la Corte Constitucional, como máximo garante de la protección a los preceptos constitucionales ha señalado que:

*“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Algunos ejemplos son los siguientes: Sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274).

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional C-783 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería

Ahora bien, enfocándonos en el caso en concreto, es importante resaltar que las direcciones de notificación aportadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso se entienden aportadas bajo la gravedad de juramento. Y en concordancia con esto el juzgador emite la orden de notificación conforme a los preceptos legales correspondientes, que para el caso en concreto eran los de los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

La parte demandante en cumplimiento a la orden de notificación da trámite a las notificaciones conforme a las normas señaladas allegando los cotejos de recibidos expedidos por la empresa de correo certificada en la cual se consigna:

<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN NOTIFICACION</b>	<b>COTEJO</b>
<b>ANYI PAHOLA TELLEZ DIAZ</b>	CALLE 98 NO 13-10 BARRIO LOS CONQUISTADORES, BUCARAMANGA	- PERSONAL ARTÍCULO 291 CGP: 6 DE ABRIL DE 2020. SI RESIDE  - AVISO ARTÍCULO 292 CGP: 17 DE OCTUBRE DE 2020. SI RESIDE
<b>RUBIELA TELLEZ DIAZ</b>	KRA 11 C #103E-17 APTO 201 BARRIO MANUELA BELTRAN, BUCARAMANGA	- PERSONAL ARTÍCULO 291 CGP: 6 DE ABRIL DE 2020. <b>NO RESIDE</b>

Mediante las cual se informa sobre el proceso que se adelanta en este despacho, del anterior recuadro frente a la notificación de la demandada ANYI PAHOLA TÉLLEZ DIAZ se evidencia que a pesar de haber sido notificada por aviso esta guardo silencio sin ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, en relación con la demandada RUBIELA TELLEZ DIAZ, el apoderado de la parte demandante en ocasión a la negativa del cotejo de no reside, solicito el emplazamiento de la misma señalando conforme al artículo 293 del Código General del Proceso el desconocimiento de lugar de habitación o trabajo, procediendo el despacho mediante providencia del dos (2) de mayo de 2019, conforme lo indican las normas correspondientes y posteriormente se procedió a registrar el emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados.

Una vez fenecido el término sin pronunciamiento de la demandada se nombra curador ad litem, mediante providencia del 6 de agosto de 2020 conforme a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso; para lo cual se designó al Dr. HENRY JR. PLATA SEPULVEDA con el fin de defender los intereses de la demanda **RUBIELA TELLEZ DIAZ**, quien dentro del término oportuno ejerce el derecho de defensa proponiendo excepciones previas.

Resulta oportuno indicar que la función principal del Curador Ad Litem consiste en defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, teniendo en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional que se refirió en Sentencia T-088 de 2006 respecto a la importancia de dicha figura de la siguiente manera:

*"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome."*

Por lo tanto, proponer excepciones dentro del trámite de un proceso, corresponde al desarrollo natural y de defensa dentro del proceso judicial del demandado ausente por parte del Curador Ad Litem designado, con el fin de evitar el menoscabo de los derechos sustantivos que en el litigio se debaten.

De ahí, que el suscrito una vez revisada cada una de las notificaciones, advierte que no es correcta la afirmación que realiza la parte demandada en su escrito de nulidad al indicar que las personas no residían al momento de la interposición de la demanda en el bien inmueble sobre el cual se produjo la mora del pago de los cánones, pues tal como se observa en los hechos de la demanda presentada el 31 de octubre de 2018 que en el numeral 6 de los hechos expresamente se señala lo siguiente .

**SEXTO.** A la fecha, las demandadas **no han desocupado**, ni entregado el inmueble arrendado a mi representada.

Sin obrar prueba dentro del expediente que las mismas desocuparon el bien inmueble e hicieron entrega de las llaves del bien ubicado en la CARRERA 11C, NÚMERO 103E - 17, APARTAMENTO 201, BARRIO MANUELA BELTRÁN, EN BUCARAMANGA, el 15 de octubre de 2018, es decir fecha anterior a la interposición de la presente demanda ejecutiva, que conllevara a deducir que no correspondía a la dirección de notificación de la demandada RUBIELA TÉLLEZ DIAZ.

Por ende, se puede concluir que, se dio cumplimiento a las garantías constitucionales y legales a las demandadas para que se hicieran parte del proceso y ante la imposibilidad de notificación de la señora RUBIELA TÉLLEZ DIAZ, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se nombró curador ad litem con el fin de defender los intereses de la ejecutada. En consecuencia, no se configuro la causal de nulidad predicada en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8, por lo expuesto previamente.

Por otra parte, es preciso indicar que el Código General del Proceso contempla dos clases de excepciones las cuales se denominan como previas y de mérito, las cuales consisten en mecanismos judiciales en cabeza del demandado que consisten las primeras como medida de saneamiento del proceso que tienen como objetivo ponerle fin al proceso o corregirlo y la segunda a controvertir el derecho sustancial, es decir las pretensiones de la demanda, ejerciendo su derecho a la defensa, en aras de respetar el debido proceso.

Cabe destacar, que la excepción ha sido considerada por Hernando Devis Echandía como *"una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa general que le corresponde a todo demandado y que consiste en*

*oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.*

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, en donde el legislador señaló que la oportunidad para interponerlas es dentro del término del traslado de la demanda y versara sobre las causales que taxativas se han establecido en el artículo en comento:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De igual manera, en lo referente al formalismo estipulado en relación a la presentación de las excepciones previas conforme al inciso final del artículo 101 y 391 ibidem el cual reza:

**"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** *De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.*

Como se mencionó en párrafos anteriores el auxiliar de justicia dentro del termino señalado en el artículo referenciado interpuso las excepciones previas invocando el numeral 5º Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sustentado en la premisa que la parte demandante realizo los acto de notificación de manera física a un domicilio que con conocimiento de causa no correspondía a la realidad de ese momento, pues el bien supuestamente se había entrega el 15 de octubre de 2018 por las demandadas.

No obstante, y por lo expuesto frente a la nulidad propuesta por la parte demandada, se puede concluir que la presente demanda cumplió con los requisitos legales y formales al indicar el apoderado bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda las direcciones físicas de notificación de las demandadas conforme a lo descrito en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir indicando "el lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.", siendo este último el motivo de nulidad sobre el cual se basan las pretensiones del Curador Ad Litem encontrándose desestimado por lo señalado en este providencia.

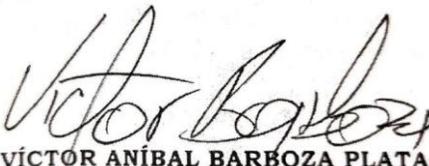
En mérito de lo expuesto y administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECLARAR PROBADA** la excepción previa propuesta por el Curador Ad Litem de la demanda **RUBIELA TÉLLEZ DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NO DECRETAR LA NULIDAD** propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado 4 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el estado fijado hoy a las 8 a.m.

Bucaramanga, 5 de agosto de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0f2203e8fdca8a56ad42f303a5de13a8faff18900367eeac214f0b2a934f44**

Documento generado en 04/08/2021 12:23:51 PM